

APENDICE I

62.- 1907 - 1908. Sentencia de propiedad de las corralizas Borro y La Jordana en la división de los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 53-6

INTRODUCTION

The purpose of this study is to investigate the effects of various factors on the growth and development of the human body. The study is based on a review of the literature and a series of experiments conducted over a period of six months. The results of the study are presented in the following chapters.

Chapter I. General Principles of Growth and Development

58/6

GAJ. 0058/6 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

SENTENCIA DE PROPIEDAD DE LAS
CORRALIZAS BORRO Y LA JORDANA EN LA
DIVISIÓN DE LOS MONTES DEL CIERZO

1907-1908

Sentencia

En la Ciudad de Cuzco a veintidos de Enero de mil novecientos ochenta y dos por el Sr. D. Luis Merino y Horstik. Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos incidentales promovidos por el M. J. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Arella, defendido por el Letrado Don Pedro Miguel Can Silián y representado por el Procurador Don Lino Huarte; contra el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Cuzcumbico, defendido por el Letrado Don Ruperto Cuadra, y representado por Procurador Don Francisco Espadas, sobre pago de setecientos ochenta y siete almudes de trigo, equivalentes a tres mil veinticuatro pesetas noventa y cuatro céntimos, importe de las cinco rentas que ha percibido de las corralizas "Borro" y "La Torraña" deducidas quinientas diez y siete pesetas veinticuatro céntimos que pagó Cuzcumbico por contribuciones, y

Resultando: que el Procurador Don
Jiirre Huarte en representación del
M. J. Ayuntamiento de la Ciudad de
Cobella, compareció ante este Juzgado
en escrito fecha treinta y uno de Setem-
bre último, en los autos de ejecución de
sentencia firme recaída en pleito ordi-
nario de mayor cuantía seguido por
el Ayuntamiento de Puebla contra los
de Cobella, Cascaute, Cuatrúncigo, Mon-
tequero, Murochante y otros, sobre
división de los montes comunales de Gen-
zo y Argencio, formulando demanda
incidental, contra el Ayuntamiento
de la villa de Cuatrúncigo, en solicitud
de que se condene a éste a que abone
al de Cobella seiscientos setenta y
siete almudes de trigo, equivalentes
a tres mil veinticuatro pesetas no-
venta y cuatro céntimos, importe de
las cinco rentas que ha percibido
de las corralizas "Borra" y "La For-
duna", deducidas quince mil diez y
siete pesetas veinticuatro céntimos
que paga Cuatrúncigo por contribu-
ciones. Y a las costas del incidente.

en apoyo de cuya proteccion estable-
ci6 los siguientes hechos; Que al ejecu-
tarse la particion ordenada en la
sentencia firme recibida en el pleito
principal; a correspondia a Corolla,
parte del terreno que anteriormente
disputaba Cuernavaca, en cuya posesion
se hallan situadas las corralizas del
"Borro" y de "La Torana"; Que al
encatastrarse en el catastro local las
fincas enclavadas en Montes de Cien-
to cuya parte habia sido adjudica-
da a Corolla, por un error involunta-
rio se incluyó a nombre del Ayun-
tamiento de Cuernavaca las men-
cionadas corralizas, habiendo pa-
sado el municipio las contribuciones
correspondientes a los años de mil
novecientos tres y mil novecientos cua-
tro, hasta que Corolla se dio cuen-
ta de que las referidas corralizas le
proteccion por haberle sido adjudi-
cadas en la particion, y las dio de
baja en su catastro local, ofreciendo
Corolla a Cuernavaca las cantidades
que en concepto de contribuciones ha

ha satisfecho por dichas corralizas y
exigirlo. Al mismo tiempo los
reos que habia recibido desde el dia
veintiocho de Julio de mil novecientos
noventa y uno que se le dio posesion judicial
a Corral de la parte de Montes de
Cerro y Arguion que le habia sido
adjudicada; cuya proposicion tan
justa y racional fue rechazada en
barte por Gutierrez, porque si bien
este devolvio las corralizas a Corral,
se nego a pagar los frutos que ha-
bia recibido de las mismas hasta la
fecha por lo menos en que esta Ciu-
dad hizo su primera reclamacion
por considerarse poseedor de buena fe.
Que no creyendo asi Corral, esta-
blaron nuevas negociaciones, los
representantes de ambos pueblos cele-
braron diversas conferencias para ho-
der llegar a un acuerdo, y despues de
muchas dificultades se convino en
que Gutierrez entregase en el ter-
mino de quince dias, unas delas
rentas de las corralizas del "Zorro".
El "Zorro" y las sedenas de

ta durante el año mil novecientos die-
te: Que conluido Corella en que Cu-
trunigo cumpliria el compromiso con-
traido; estaba tranquilo, hasta que
el transcurso del tiempo vino a demas-
trarle lo contrario y a convencerle de
que Cutrunigo lo que buscaba, era
dilatar el asunto, no cumplir lo pa-
rado y deducir nuevas pretensiones que
dificultasen toda inteligencia, actitud
que motivó el expediente administra-
tivo para que el Ayuntamiento de
Cutrunigo pagase todas las rentas
que habia percibido de dichas corrali-
zas desde que fueron adjudicadas a
Corella, discutíase simplemente
en dicho expediente el asunto de que
se trata, del que se inhibió la Dipu-
tación local y provincial, dejando ex-
pedir su juicio a los Tribunales de
Justicia; acompañándose a la de-
manda, además del poder bastante
teado que acredita la representación
del Procurador don Lino Huarte,
varias certificaciones expedidas por
el Secretario del Ayuntamiento de

Cordoba, en las que se inserta diversos documentos relativos a la posesion, tasa a Cordoba, de la parte que le corresponde, en la division de los montes de Cerro, y negociaciones llevadas a cabo entre ambos Ayuntamientos litigantes en reclamacion de las rentas percibidas por éste, de las corralizas del "Zorro" y "La Jordana"; el recurso administrativo entablado por el Ayuntamiento de Cordoba ante la Junta Reputacion; y el recurso de esta inhibicionse del conocimiento del asunto, por ser de caracter civil.

Resultando: que conferido traslado de la demanda al Procurador Don Francisco Espadas en representacion del Ayuntamiento de Castrovincigo, compareció en tiempo y forma contestándola en escrito de seis de Diciembre último, solicitando se declare en primer termino que hallándose ejecutada la sentencia dictada en el pleito de division de los montes de Cerro es improcedente la demanda incoada

de Orella contra el de Cutruinigo, y
en su consecuencia que se desistiere
en la forma en que ha sido propues-
ta, absolviendo al demandado; y
de no haber lugar a ello, declarar que
el Ayuntamiento de Cutruinigo, como
poseedor de buena fe de las corrali-
jas "La Torraña" y "Borro", hizo su-
yas las rentas producidos por días
por aquellas, hasta que el cuatro
de Diciembre de mil novecientos cin-
co se las reclamó Orella, teniendo
derecho únicamente el Ayuntamien-
to de dicha Ciudad, si que el de Cu-
truinigo le abrice el ratio de rentas
correspondientes desde la indicada fe-
cha hasta el quince de Agosto de
mil novecientos seis, al tipo que
en la demanda se fija, absolvien-
do al Ayuntamiento de Cutruinigo
de todo lo demás que en aquella le
reclama Orella; y en el último é
improbable caso de que no se estima
que el Ayuntamiento de Cutruí-
nigo habia poseído de buena fe las
dichas corralijas, se declare en su

por condición para todo acomodamien-
to, que Cordoba habia de respetar los
acordamientos que dicha villa tenia
hechos, a lo que en definitiva se usó
la Corporación demandante: Que la
conducta seguida por el Ayuntamiento
de Guatrúngo, no ha podido ser
mas correcta, pues verificaba la par-
tición de Montes de Cero, Cordoba lo
mismo que en catastro a los particu-
lares las viudas y sembrados encla-
vados en el terreno que se le adjudicó,
pero tambien en su catastro a
nombre del Ayuntamiento de Gu-
atrúngo las corralizas llamadas "Lo-
ro" y "La Cordana", que dicha villa
venia poseyendo legitimamente: Que
los dos mil novecientos tres y mil
novecientos cuatro le pasó las corres-
pondientes papeletas de aviso para
el pago de las contribuciones, y el
Ayuntamiento de Guatrúngo, satis-
fizo al de Cordoba, las cuotas que se le
impusieron; vino la primera recla-

con todo acierto, la pasó a' rubrica de
su asesor y de conformidad absoluta
con su Ayuntamiento pasó a' disposición del
Ayuntamiento de Coruña las corrali-
as repetidamente nombradas, man-
dándose al propio tiempo lo perten-
ecian las rentas producidas por
aquellas hasta la reclamación de
Coruña, como poseedor que habia
sido de buena fé; Que en el año mil
ochocientos noventa y dos, la corra-
lía "La Torralva" pertenecía a' Cu-
intruigo, lo propio que la del "Borro",
por formar parte de las cinco que la
base cuarta de la sentencia defini-
tiva del pleito de partición de los moun-
tes de Corno, declara pertenecer a' Cu-
intruigo: Que esta villa en uso de su
perfecto derecho la arretró a' D. Julian
Prioste y Guargo por medio de escri-
tura pública: Que en mil noventa
y tres estando el Ayuntamiento de
Cuintruigo en quietud y pacífica po-
sesión de la Corralia del "Borro", la
primera reclamación de Coruña es de

cuatro de Diciembre de mil novecientos
cinco); la arrendada d. Camelo Lau-
chez: Que el Ayuntamiento de Cu-
tuncillo, pago al d. Correll por con-
tribuciones y guarderías correspondientes
á las corralizas, 589 pesetas y 89 cts.,
según se consignó detalladamente en
la nota que presenta: Que no podía
acompañar los justificantes de esos
pagos por hallarse unidos á las cues-
tas rendidas por dicha Corporación á
la Excm. Diputación Foral y provin-
cial que están pendientes de aproba-
ción, por lo que á los efectos legales
designó su archivo y el libro de Inter-
vención que se halla en el archivo del
Ayuntamiento de Cutuncillo por lo
que remite una referencia pagada
demás por el Ayuntamiento de Cu-
tuncillo de 88 pesetas y 65 cts., entre
la cantidad satisfecha por el Ayunta-
miento referido y lo que abona en cues-
ta el d. Correll en la suplica de la
demanda; Que no menciona Correll
ningunas cantidades de renta reclavada

limitándose a decir que son cinco,
por lo que supondré se referirá a las
venidas en 15 de Agosto de 1902, 1903,
1904, 1905 y 1906, toda vez que la de
este año de 1907 no la han cobrado
el Ayuntamiento de Cuernavaca
y el de Coella, que hizo nuevo
arriendo de las repetidas corralizas
en subasta celebrada en 29 de Ma-
yo del año actual; Igualmente se ha
tenido en cuenta que en Coella se
dio posesión de su lote de Monte
Cerro el día 26 de Junio de 1908,
según reconoce en la demanda y
reclama la totalidad de la renta
que venció el 15 de Agosto del mis-
mo año, como si hasta el 26 de
Junio no hubiese sido la corrali-
za de Cuernavaca; acompañando
al escrito de contestación a la
demanda, copia de una escritura
de arriendo de la corraliza La
Torreana otorgada por el Ayunta-
miento de Cuernavaca a la...

rematante D. Julian Chivite Coma-
go, en Bo de Encero de 1892; el pliego
de condiciones para el arriendo de la
corraliza del Borro correspondiente
al año 1903 y la subasta de subasta
de la misma; relación de las can-
tidades satisfechas por el Agua-
tamiento de Cuatrecinco al de Cor-
olla por las corralizas del Borro y la
Torreana, por contribuciones y quan-
denio, que arroja un total de 588
pesetas 89 cent: Tres anuncios de la
Alcaldía de Corolla para la subas-
ta pública del arriendo de las corra-
lizas de la Torreana; y una cuenta
de pago del depositario de fondos mu-
nicipales de Corolla por la cantidad
de 100 pesetas importe de la prime-
ra anualidad de arriendo de la
Corraliza del Borro a favor de D.
Hilario Chivite fernandez.

Resultando: que recibido el inci-
dente a prueba se practicó la tes-
tural y de confesión en juicio de cla-

rada pertinente a instancia de las
partes, y transcurrido el término
de prueba, fue unida esta a los autos
tránsito a la vista para senten-
cia con citación de aquellas.

Resultando: que a instancia del
demandante se celebró vista pública
que tuvo lugar con asistencia de los
Letrados y Procuradores de ambas par-
tes, en cuyo acto expresaron aquellos
cuanto creyeron convenientemente a sus
respectivos derechos, haciendo constar
el Letrado del Ayuntamiento de
Coruña que las rentas que recla-
ma en su demanda son las co-
respondientes a las anualidades
venidas el 15 de Agosto de los
años 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907
aunque no lo especificó en el escrito
de demanda; y además reconoció
asimismo que la cantidad su-
ficiente por el Ayuntamiento de
Ourense al de Coruña por con-
tribuciones y quinquenio Luis 1.

547 pesetas y 19 cént., en vez de 547 pe-
setas 34 cént. que se tomó en cues-
ta en dicha demanda, quedando
los autos en la mesa del Jefe para
para sentencia.

Resultando: que en la transita-
ción de este incidente se han obser-
vado las prescripciones de la ley de
Enjuiciamiento civil.

Considerando: que las cuestiones pla-
teadas en el presente litigio se redu-
cen a determinar primero si es una
cuestión incidental surgida de la
ejecución de la sentencia firme,
recibida en el pleito de mayor man-
tén, promovido por el Ayuntamiento
de Puebla, contra los de Cordoba,
Cascante, Cuatrecasas, Jitico, Pasa-
teguero y Murchante, sobre divi-
sión de los montes de Cierro y Ma-
govero y es, por el contrario, una
reclamación de dicha ejecución
de sentencia, que tiene que ven-
tarse no por los trámites una

lados para los sucesos, si que por
los del juicio declarativo corresponde
siempre a su cuantía, y, segundo, si
las corralizas denunciadas del Do-
ro y la Fortuna, que como conse-
cuencia de aquel pleito correspondie-
ron al Ayuntamiento de Corella, ape-
sar de lo cual las ha venido poseyendo
el de Entrunigo hasta que
aquel reclamo según lo tienen re-
conocido ambos Ayuntamientos,
fuera provida por este con buena
y con mala fe, con todas sus con-
secuencias legales, y además si
existe o no plus petición en quan-
to a la cuantía demandada por
rentas de dichas corralizas y en
cuanto a la suma que pretende
se devuelva de esas rentas por con-
tribuciones satisfechas.

Quidamur: en cuanto al pri-
mer extremo, que la cuestión plan-
teada por el Ayuntamiento de
Corella puede reputarse como inciden-
tal de la ejecución de la sentencia n

presentaciones de ambos Ayuntamiento
tos y hasta querrias de sus respectivos
campos; pero es legal ni lógico deducir de unos mismos hechos conclusiones tan opuestas como el error en uno de los Ayuntamientos y la mala fe en el otro; esto aparte de que el derecho - artículo 434 del Código civil - establece en favor del proceador la presunción legal de que posee de buena fe; que al que afirma la mala fe de un proceador corresponde la prueba; y que el Ayuntamiento de Coruña no ha probado que el de Gijón, proceador de mala fe las tan mencionadas conrazas. Por todo lo cual se declara que dicha posesión solemne y simbólica, toda por este Juzgado, de lo correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos, como consecuencia de la ejecución de la sentencia que dictó los citados montes comunales; posesión que en observancia del precepto del artículo 450 de dicho Código civil - sobre la presunción de

que de que las corralizas del Borri
y la Jordana, habian sido? posesionadas
siempre por el Ayuntamiento de Co-
rella, solo sirvió, por el mencionado
error de ambos Ayuntamientos, para
que el de Cintruénigo, entrara en
posesión civil de ellas, con sus dos ele-
mentos esenciales, ánimus et corpus:
la tenencia de las corralizas y la
intención aunque errónea de haber-
las como suyas, y para que el de Co-
rella, ni entrara en posesión de ellas,
ni tuviera esa intención, - como lo
revela el hecho de haberlos encafas-
trado a nombre de Cintruénigo, fal-
tándole por lo tanto, ambos elementos.
Es decir, que mientras Cintruénigo en-
tró en posesión civil de las corralizas
tantas veces nombradas y las pose-
yó de buena fe hasta que reclamó,
cayendo de su error, Corrella, el Ayun-
tamiento de Corrella no entró a po-
seerlas de ninguna manera, por
que la posesión es un hecho, no es
un derecho, y bien determinado está
que este hecho que se reduce a la

renuncia de la cosa, lo realizó Cuernavaca. Se realizó no solo con el consentimiento Tácito de Cordón, sino con la ayuda material y moral de Cordón. Por lo tanto se le encuentra a su nombre.

Considerando: que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión; que la posesión adquirida de buena fe, no pierde este carácter, sino en el caso y desde el momento en que existen actos de revocación de que el poseedor no ignora, que por lo tanto la cosa indebidamente, que los frutos civiles se consideran producidos por sí y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción; y que las cargas se deben prorratear del mismo modo entre los poseedores, según lo preceptuado por los artículos 45, 454, y 452 del Código civil; por tanto decido, el Ayuntamiento de Cuernavaca, como poseedor de buena fe de las mencionadas corralizas el D. Pedro de la Torreana debe hacer suyas las

sentas de las mismas desde el 26 de
Junio de 1902 hasta el 4 de Diciem-
bre de 1905, en que Corolla formuló
su reclamación y tuvo Contruénigo
que salir de su error y enterarse de
que las repetidas erratas no eran
bajas, correspondiendo también a
Contruénigo satisfacer los gastos de
esas erratas de contribuciones y
guardería, durante ese mismo pe-
riodo de tiempo.

Considerando: que en el presente in-
cidente no es de apreciar, temeridad
por parte de ninguno de los dos Ayun-
tamientos litigantes.

Entre los citados artículos y decimas de
general aplicación.

Fallo: que declarando que la pose-
sión en que el Ayuntamiento de Con-
truénigo queda de las corralizas el bo-
ro y la Jordana en 26 de Junio
de 1902, al ejecutar la sentencia re-
caída en el pleito sobre división de los
montes comunales Cerro y Argueroa,
por cuya sentencia correspondieron aque-
llas corralizas al Ayuntamiento de

Corolla, fue posesión de buena fe, sin
que perdiera este carácter hasta que
la reclamación del Ayuntamiento
de Corolla de 4 de Diciembre de 1905
hizo conocer a aquel Ayuntamiento
que poseía tierras corralizas indebi-
tamente, por lo que el de Cuernavaca
go debe hacer suyas las rentas de
tierras corralizas y pagar los gas-
tos de contribución y guarderías pro-
prietarias por sí, de la época que
señalan aquellas dos fechas, y el
de Corolla debe hacer suyas tierras
rentas y satisfacer iguales gastos
desde la sustitución de las mencionadas
dos fechas hasta el 15 de Agosto de
1907; debe de comenzar y concluir al
Ayuntamiento de Cuernavaca de
aquí en términos de cinco días, entre
que al de Corolla, el importe de las
rentas percibidas de las corralizas el
Barro y la Llovana correspondientes
al tiempo que media desde el 4 de Di-
ciembre de 1905 a el 15 de Agosto de
1907, prorrateadas por días al tipo
de renta que se señalaba en la tenencia

debiendo ser de cuenta de Contruñigo
el pago de contribuciones y gastos
de guarderio de las repetidas corra-
lías hasta el primero de estos sos
días o sea hasta el 4 de Diciembre
de 1905: y que debo absolver y absuel-
vo al referido Ayuntamiento de Con-
truñigo del pago de la semana
del Sr. Corolla, en la que existe plus
petición, sin hacer expresa decla-
ración en cuanto a las costas de
este incidente.

Así por esta mi sentencia etc.

Notif. se 28.

Se dió cuenta al Ayuntamiento
en sesión de hoy, acordándose no
apelar. Corolla 20 de Enero 1908

Alf. Muñoz
Secretario

Sentencia del 22 Enero 1908.

Fallo: Que declarando que la posesión
en que el Ayuntamiento de Cintruénigo que
de las Corralizas el Borro y la Lardana,
en 26 de Junio de 1902, al ejecutarse la sen-
tencia recaída en el pleito sobre división de
los montes comunales Cierzo y Argensón,
por cuya sentencia correspondieron aquellas
corralizas al Ayuntamiento de Corella, fué
posesión de buena fé, aunque perdiera este
carácter hasta que la reclamación del
Ayuntamiento de Corella de 4 de Diciembre
de 1905 hizo volver a aquel ayuntamien-
to que poseía dichas corralizas indebi-
damente, por lo que el de Cintruénigo debe
hacer suyas las rentas de dichas corralizas
y pagar los gastos de contribución y guarda-
nias, prorrateados por días, de la época que
abarcaban aquellas dos fechas, y el de Corella
debe hacer suyas dichas rentas y satisfacer
iguales gastos, desde la última de las men-
cionadas fechas hasta el 15 de Agosto de
1907, debe de condenar y condeno al Ayun-
tamiento de Cintruénigo a que en término
de cinco días, entregue al de Corella, el impor-
tante de + 1 0 + 11 " " " " " "

el Borro y la Lardana correspondientes al
tiempo que media desde el 4 de Diciembre de
1905, a' el 15 de Agosto de 1907, prorrateadas
por días al tipo de recita que se señala
en la demanda, debiendo ser de cuenta de
Quintrínigo el pago de contribuciones y gastos
de guarderío de las repetidas corralizas hasta
el primero de estos días o sea hasta el
4 de Diciembre de 1905: y que debo de absol-
ver y absolver al repetido Ayuntamiento de
Quintrínigo del resto de la demanda del Sr.
Correa, en la que existe plus petición, sin
hacer especial declaración en cuanto a las
costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia etc.

Notifícase el 28 de Enero